

ALADI/AAP.CE/36.11/ACR.1
19 de noviembre de 2003

ACTA DE RECTIFICACIÓN DEL DÉCIMOPRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL
ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 36

En la ciudad de Montevideo, a los trece días del mes de noviembre de dos mil tres, la Secretaría General de la ALADI, en uso de las facultades que le confiere la Resolución 30 del Comité de Representantes como depositaria de los Acuerdos y Protocolos suscritos por los Gobiernos de los países miembros de la Asociación, y de conformidad con lo establecido en su artículo tercero, hace constar:

Primero.- Que la Representación Argentina para MERCOSUR y ALADI puso en conocimiento de la Secretaría General, mediante nota EMSUR CR N° 108/03 de fecha 29 de octubre de 2003, la existencia de un error en la versión en español del Anexo al Décimo Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 36 (MERCOSUR-Bolivia), que contiene el Régimen de Solución de Controversias, donde en la secuencia del articulado se pasa del artículo 25 al artículo 27, omitiéndose la mención al artículo 26.

Segundo.- Que la Secretaría General ha verificado, tomando como base la versión en portugués del referido Anexo donde la secuencia del articulado está registrada en forma correcta, que en la versión en español solo se omitió la identificación del artículo 26, cuyo texto figura como tercer párrafo del artículo 25.

Tercero.- En virtud de lo expuesto, la Secretaría General procede a incluir, en la versión en español del Anexo al Decimoprimer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 36 suscrito entre MERCOSUR y Bolivia el 19 de junio de 2001, que contiene el Régimen de Solución de Controversias, la expresión "Artículo 26", correspondiente al texto: *"Las Partes informarán al Tribunal Arbitral sobre las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y presentarán los fundamentos de hecho y de derecho de sus respectivas posiciones."*

Y para constancia esta Secretaría General extiende la presente Acta de Rectificación en el lugar y fecha indicados, en un original en los idiomas español y portugués.

Artículo 24.- El Tribunal Arbitral fijará su sede, en cada caso, en el territorio de alguna de las Partes Signatarias.

El Tribunal deberá adoptar sus propias reglas de procedimiento sobre la base de los lineamientos generales que apruebe la Comisión en la primera reunión siguiente a la entrada en vigor del presente Protocolo.

Tales reglas y lineamientos generales garantizarán que cada una de las Partes tenga plena oportunidad de ser escuchada y de presentar sus pruebas y argumentos y también asegurarán que los procesos se realicen en forma expedita.

Artículo 25.- Las Partes designarán sus representantes ante el Tribunal Arbitral y podrán nombrar asesores para la defensa de sus derechos.

Todas las notificaciones que el Tribunal Arbitral efectúe a las Partes serán dirigidas a los representantes designados. Hasta que las Partes designen sus representantes ante el Tribunal, las notificaciones se realizarán en la forma prevista por el artículo 37.

Artículo 26.- Las Partes informarán al Tribunal Arbitral sobre las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y presentarán los fundamentos de hecho y de derecho de sus respectivas posiciones.

Artículo 27.- A solicitud de una de las Partes y en la medida en que existan presunciones fundadas de que el mantenimiento de la situación ocasionaría daños graves e irreparables a una de las Partes, el Tribunal Arbitral podrá dictar las medidas provisionales que considere apropiadas, según las circunstancias y en las condiciones que el propio Tribunal establezca, para prevenir tales daños.

Las Partes cumplirán inmediatamente, o en el plazo que el Tribunal Arbitral determine, cualquier medida provisional la que se extenderá hasta tanto se dicte el laudo a que se refiere el artículo 30.

Artículo 28.- El Tribunal Arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones del Acuerdo, Protocolos Adicionales y los instrumentos firmados en el marco del mismo y los principios y disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia.

Lo establecido en el presente artículo no restringe la facultad del Tribunal Arbitral de decidir la controversia *ex aequo et bono*, si las Partes así lo convinieran.

Artículo 29.- El Tribunal Arbitral tomará en consideración los argumentos presentados por las Partes, las pruebas producidas y los informes recibidos, sin perjuicio de otros elementos que considere conveniente.

Artículo 30.- El Tribunal Arbitral emitirá su laudo por escrito en un plazo de sesenta (60) días, a contar de su constitución, la que se formalizará a los quince (15) días de haber aceptado el presidente su designación.

El plazo antes indicado podrá ser prorrogado por un máximo de treinta (30) días lo que se notificará a las Partes.

INTERLINEADO: "Artículo 26" VALE

[Handwritten signature]
w. o. w. c.
8